

M. PONENTE : **LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**
ACTA DE APROBACIÓN : **48 / 2017**
RADICADO : **05212-60-00201-2015-03951**
CLASE DE ACTUACIÓN : **APELACIÓN**
TIPO DE PROVIDENCIA : **SENTENCIA CONDENATORIA**
FECHA : **5 DE MAYO DE 2017**
DECISIÓN : **CONFIRMA**
DELITOS : **RECEPTACION**

PROVIDENCIA

PROCESO: 05212-60-00201-2015-03951
DELITO: Receptación
CONDENADO: Jonathan Stevens Pérez Quiceno
PROCEDENCIA: Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello
OBJETO: Apelación de sentencia ordinaria.
DECISIÓN: Confirma
M. PONENTE: Luis Enrique Restrepo Méndez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SALA DE DECISION PENAL

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
Aprobado por Acta Nro. 48

Procede la Magistratura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Jonathan Stevens Pérez Quiceno, en contra de la sentencia proferida el 24 de febrero del presente año, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Bello, a través de la cual se le condenó por la comisión del punible de Receptación. .

I. ANTECEDENTES:

Los de orden fáctico fueron narrados por la *a quo* como sigue:

“El día 14 de agosto de 2015, siendo las 17:35 horas, Andres Felipe Patiño Oquendo, terminaba de repartir los productos comercializados por la empresa Distribuidora FP en el camión de placa WCP-160 y, cuando transitaba por el sector del barrio el Congolo de Bello, seis sujetos que se movilizaban en un taxi y una motocicleta, le obstruyeron el paso y le hurtaron el vehículo junto con la mercancía que transportaba. Para lograr su cometido lo retuvieron por más de una hora.

Gracias al sistema satelital que tenía el automotor se sospechó que la mercancía pudo ser descargada en la avenida 41 C con diagonal 62 de esta localidad; con esta información lo uniformados Wiliam Javier Díaz Gutiérrez, Luis Eduardo Ramírez Victoria, José Luis Arévalo Morales y Guillermo Gongora Acero, se dirigieron a ese sector en horas de la mañana del día siguiente.

Ubicaron un garaje que al parecer funcionaba como parqueadero público de motocicletas, concretamente en la avenida 41 C 62 – 04, en el cual lograron avistar, a través de una reja, que adentro habían varias canastas plásticas que tenían impresa la marca distribuidora “FP”, entonces le preguntaron al encargado del mismo, Jonathan Stevens Perez Quiceno, sobre su procedencia y, respondió que personas desconocidas le pidieron el favor de guardar las canastas con su contenido, ya que él tenía varias neveras en ese lugar; que le cancelaron la suma de cincuenta mil pesos por el servicio. Como esta mercancía (salchichas, tocinetas, carnes, chorizos, chuzos) respondía a las características de la hurtada al señor Patiño Oquendo finalizando la tarde del día anterior, procedieron a comunicarle que quedaba capturado.

Adicionalmente, en el interior del inmueble observaron por la ventana de una habitación ubicada al fondo del parqueadero, que se guardaba más mercancía de la misma. Luego de la autorización, se constató la existencia de 26 canastillas

más, para un total de 35 canastillas con productos de la distribuidora FP, con panes para perro, salsas de tomate, ripio de papa e insumos para comidas rápidas.

Recuperada la mercancía se entregó a su propietario, señor Pablo Andrés Zuluaga Urrea, quien había encontrado su vehículo en la carrera 47 AA con diagonal 61. El señor Jonathan Stevens Pérez Quiceno, aprehendido en situación de flagrancia, fue puesto a disposición de la Fiscalía. ”

En la audiencia respectiva, ante la Juez 2º Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía imputó al capturado la autoría en el delito de receptación (art. 447 del C.P.).

Posteriormente la Fiscalía presentó escrito de acusación, recibido el 12 de noviembre de 2015, requerimiento fiscal que se concretó en audiencia celebrada el 29 de abril de 2016, en el que se le llamó a responder como autor del punible objeto de imputación.

Agotado el juicio oral y público, procedió la juez a emitir la sentencia condenatoria en contra del señor Pérez Quiceno, por el punible de Receptación, imponiéndole pena de cuatro años de prisión y multa por valor de 6.66 SMLMV.

La sentencia fue apelada por la defensa.

II: LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Estimó inicialmente el *a quo* que a través del juicio quedó demostrado que la persona que fue hallada en posesión de la mercancía elemento material de un delito, fue Jonathan Stevens Quiceno, y que los elementos hallados en su poder habían sido hurtados poco antes en otro sector del municipio.

Destacó, de cara a la controversia en cuanto al dolo del procesado, que en las canastas se encontraba el logotipo de la distribuidora FP, al igual que en el camión en que dijeron los testigos llevaron la mercancía, aunado a que los desconocidos entregaron unas facturas ajenas con rótulos de “FP”.

Adujo que el acusado debió haber actuado con el cuidado suficiente y verificar la procedencia de la mercancía, la cual había sido objeto de hurto.

Concluyó que el sentenciado se encontró en posesión de los artículos hurtados, siendo el autor del punible de encubrimiento, pues también se hallaron varios elementos que le permitían conocer que estaba incurriendo en ese delito, como el hecho de que las personas que dejaron la mercancía abandonaron también las facturas con el logotipo de la empresa, marca que también tenían las canastas y el carro en el que arribaron al sitio.

III. DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La defensa realizó las siguientes críticas frente a la sentencia condenatoria:

- Dice que al juicio no se presentaron los policiales que participaron en la diligencia de captura ni se aportó el informe de captura.
- Que no se introdujo en el juicio el documento de registro de la información suministrada por el sistema satelital del vehículo, ni la denuncia por el hurto del camión, ni el acta de entrega del rodante, por lo que no se sabe si efectivamente se produjo el apoderamiento.
- Que no se hizo un listado de los artículos hurtados, pues se habla genéricamente de mercancía, sin establecer cantidades, ni marcas,

concluyendo que no se estableció que los elementos hurtados efectivamente fueran los incautados en poder del procesado.

- Afirma que ningún testigo dijo que el camión en el que fue llevada la mercancía tuviera el logotipo “FP”.
- Dice que el “*allanamiento*” fue ilegal, pues no existió consentimiento voluntario de parte del procesado.

En cuanto al dolo en el actuar de su defendido, asegura que la excusa presentada por los desconocidos que dejaron el vehículo es coherente, es decir, una falla en el *termoking*, lo cual ameritaba la necesidad de refrigeración urgente.

Deprecia para el acusado la absolución.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1. Esta Sala posee la competencia para abordar el estudio de la decisión proferida por el *a quo*, en virtud del factor funcional determinante de la misma, consagrado legalmente en el artículo 34 numeral 1 de la ley 906 de 2004.

2. Entrará la Sala a resolver las pretensiones del recurrente, advirtiéndose de una vez que la decisión de primera instancia será confirmada, por las razones que se exponen a continuación:

Debe inicialmente la Sala pronunciarse sobre una serie de hechos que, se considera, fueron plenamente demostrados a través del juicio, aunque la defensa pretendiera, más con especulaciones que con argumentos válidos, tratar de crear un manto de dudas sobre su materialidad.

El primero de ellos tiene que ver con la acción delictual que precisamente motivó el inicio de la presente investigación, que no es otro que el hurto del camión de placa WCP-160 el día 14 de agosto de 2015. Sobre este hecho el recurrente manifestó que no se había acreditado, pues, en su sentir, se debió aportar la denuncia de tal evento, o el acta de entrega del rodante, o el registro de seguimiento satelital del vehículo.

Evidentemente la anterior afirmación se torna extraña al proceso, pues al juicio acudió el señor Andrés Felipe Patiño Oquendo, persona que conducía el rodante al momento del apoderamiento, quien narró paso a paso como varios sujetos que se transportaban en una moto y un taxi, lo interceptaron y obligaron a bajar del automotor, privándolo de su libertad por cierto periodo de tiempo, mientras otras personas se llevaban el camión con rumbo desconocido.

Dijo el testigo que aquel día se trasportaba en un vehículo asignado por la empresa para la cual laboraba, “*Distribuidora FP*”, describiendo el rodante como un furgón NHR con logos de la empresa.

Así, se tiene que no se allegó al plenario otro elemento de prueba que contradijera lo dicho por este ciudadano, o que hiciera pensar que las cosas no sucedieron en la forma en que fueron narradas por el señor Patiño Oquendo, por lo que su versión se muestra suficiente para acreditar que efectivamente se perpetró un hurto sobre el plurimencionado camión de la empresa “*FP*”, sin que fuera necesario aportar la “*denuncia*” sobre tal evento, o un acta de entrega, como lo exige la defensa, quien al parecer olvida que estamos en un sistema oral, regido por el principio de libertad probatorio, (artículo 337 del C.P.P.), donde además las pruebas se practican al interior de la audiencia de juicio.

Siguiendo con la cronología de los hechos, se estableció que al día siguiente del hurto del camión, funcionarios adscritos a la policía nacional comenzaron las labores de actos urgentes para dar con su paradero, utilizando para ello el sistema de vigilancia satelital que poseía el vehículo, tal y como lo narraron en juicio los señores Wiliam Javier Díaz y Luis Eduardo Martínez Victoria, ambos adscritos al grupo antipiratería de la Sijin Meval. Fue por ello que pudieron llegar hasta un sector ubicado entre la avenida 41 C y la diagonal 62 del municipio de Bello, y luego de verificar la zona, los gendarmes se percataron de que en un parqueadero se almacenaban algunas canastas plásticas que llevaban el logo de la empresa “*Distribuidora FP*”, sorprendiendo en poder de tales elementos al señor Jhonatan Stevens Pérez Quiceno, administrador del inmueble.

Sobre este punto el defensor lanzó un nuevo argumento falaz, que no es otro que afirmar que los anteriores testigos no fueron las personas que realizaron la aprehensión del acusado, aduciendo que fue un policía de vigilancia el que suscribió el informe de captura, por lo que, en su sentir, era este último quien debía acudir al juicio e introducir el mencionado documento. Con la anterior aseveración olvidó el defensor, una vez más, que estamos ante un sistema de juzgamiento oral, donde para todos sus efectos opera la libertad probatoria, por lo que no era estrictamente necesario el aporte de un documento de informe de captura, o la presencia en juicio de todos los funcionarios que acudieron aquel día al operativo, pues con el testimonio de los dos agentes de la Sijin que realizaron desde un primer momento los actos urgentes, hicieron presencia en el sitio donde se hallaron los artículos y participaron también del acto de aprehensión, era suficiente para demostrar el punto pretendido por parte de la Fiscalía dentro de su teoría del caso, que no era otra cosa que el hecho de la ubicación de la mercancía hurtada en manos del señor Jonathan Stevens Pérez Quiceno. Todo ello, itera la Sala, sin que la defensa se haya ocupado de desvirtuar tales acusaciones.

Resulta también insólito que el recurrente exija el aporte del documento contentivo del registro de información suministrada por el satélite para la ubicación del vehículo, elemento totalmente innecesario si se tiene en cuenta que los policiales hicieron presencia exactamente en el sitio determinado, precisamente siguiendo las pistas dejadas por dicho dispositivo, herramienta sin la cual seguramente no hubieran podido llegar hasta allí para dar con el paradero de la mercancía.

Así, a modo pedagógico, debe recordársele a la defensa que en la sistemática penal vigente no es estrictamente necesario el aporte de todos los documentos que pudieron expedirse en la fase de investigación por parte de las autoridades correspondientes con el fin de lograr la demostración de determinado hecho, pues es la presencia en el juicio de las personas que actuaron en el proceso la que cobra vital importancia en aras de acreditar la ocurrencia de ciertos eventos, garantizando así el derecho de contradicción para las partes, y si con ello se satisface la pretensión probatoria de la Fiscalía, como en este caso acontece, inútil se torna atiborrar la actuación de documentos que se limitan a decir exactamente lo mismo que explicaron los testimoniantes. La época de los “*sumarios*” saturados de papeles innecesarios se superó hace poco más de una década.

Por otro lado, dice el recurrente que no se establecieron las características de los artículos incautados, pues siempre se les denominó genéricamente como “*mercancía*”, sin establecer cantidades ni marcas.

Del anterior argumento infiere la Sala un desconocimiento del proceso por parte del togado, tal vez porque solo asumió la defensa luego de la lectura del fallo, pues basta con escuchar el testimonio del investigador de la Sijin Wiliam Javier Díaz para darse cuenta que dicho funcionario hizo una descripción detallada de los artículos por él incautados, plasmando dicha información en el “*acta de incautación de elementos*”, documento que igualmente fue aportado al plenario como parte de

la prueba de la Fiscalía¹ y en el cual aparece la firma del acusado Jhonatan Stevens Pérez.

En cuanto a la correspondencia entre los artículos hurtados al conductor Andrés Felipe Patiño Oquendo y los encontrados en el parqueadero que era administrado por el procesado Jonathan Stevens Pérez Quiceno, esta se encuentra demostrada plenamente a través de los siguientes hechos:

Inicialmente se tiene que el rastro dejado por el sistema de localización satelital incorporado al camión, llevó a los policiales hasta el sitio donde finalmente fue encontrada la mercancía, situación de la cual se infiere fácilmente que el automotor, luego del apoderamiento, estuvo en el parqueadero administrado por el acusado.

Se obtuvo el testimonio de los investigadores que participaron en el operativo, Wiliam Javier Díaz y Luis Eduardo Ramírez, quienes fueron enfáticos al afirmar que las canastas plásticas en las que se encontraban los insumos tenían el logotipo de la “*Distribuidora FP*”, es decir, la misma marca de los elementos hurtados el día anterior.

Como prueba documental, la defensa allegó las facturas que se hallaban en poder del señor Pérez Quiceno², todas ellas provenientes de la empresa “*Distribuidora FP*”, y que fueron presuntamente dejadas en el sitio por los sujetos que conducían el camión, en las cuales se describen precisamente varios artículos del mismo tipo de los que fueron incautados, esto es, insumos para comidas rápidas.

¹ Ver folio 21 de la carpeta.

² Ver folios 41 y siguientes de la carpeta

Por último, se tiene que fue el mismo acusado Pérez Quiceno quien, renunciando a su derecho a no auto incriminarse, manifestó en juicio que hasta su local llegaron varios jóvenes en un furgón y le dijeron que si podían guardar allí una mercancía, propuesta a la cual aquel accedió a cambio de cincuenta mil pesos, recibiendo de parte de aquellos desconocidos, junto con las canastas, las facturas de la distribuidora “FP”.

Así, con lo anterior, no queda duda de que luego del hurto del rodante de propiedad de la empresa “FP”, el día 14 de agosto de 2015, este automotor fue llevado hasta el parqueadero ubicado en la avenida 41 C nro. 621 – 04 del municipio de Bello, lugar donde fue descargada la mercancía que contenía, elementos que fueron plenamente descritos en el “*acta de incautación*” y que fue recibida por el señor Jonathan Stevens Pérez Quiceno.

En cuanto a la manera en que ingresaron los investigadores hasta el lugar donde se encontraban los artículos hurtados, lo cual fue definido por el recurrente como un “*allanamiento ilegal*”, se tiene que fue el mismo procesado Jonathan Stevens Pérez Quiceno quien manifestó en juicio como se produjo la llegada de los policiales:

“llegaron dos sujetos, que fueron los que entraron ahora, se asomaron por la reja, no dijeron nada y se fueron en un carro hacia el fondo, que esa calle no tiene salida, por ahí a los cinco o diez minuticos se devolvieron, uno se puso un carnet, yo el parqueadero lo tenía cerrado con candado, porque estaba aseando, y él me dijo que si le permitía entrar a revisar esas canastas que estaban ahí, como yo no tengo ningún problema, yo lo dejé entrar...”

Es sabido que el numeral 1 del artículo 230 de la Ley 906 de 2004, consagra una de las excepciones a la formalidad de la orden escrita de la Fiscalía General de la Nación como condición previa a la realización del allanamiento, que prevé la

autorización expresa del propietario o morador del domicilio objeto de registro que pueda verse afectado con su realización.

Es por lo anterior que con el relato vertido por el procesado, se dejan sin piso los argumentos del defensor cuando infirió una supuesta intimidación de los policiales para penetrar en el parqueadero administrado por el señor Jonathan Stevens Pérez, pues lo que se dio en este caso fue una autorización voluntaria de dicho ciudadano para que los investigadores ingresaran a revisar unas canastas que se podían ver desde el exterior del inmueble, y no un allanamiento ilegal como lo pretendió hacer ver el recurrente.

Por último, se tiene que aunque le asiste razón al defensor en el sentido de que no se observa en la solicitud de audiencias preliminares presentada por la Fiscalía ante el Centro de Servicios Judiciales, que se hubiera petitionado la legalización del allanamiento excepcional, lo cierto es que al escuchar el audio de la audiencia preliminar dirigida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Bello, se tiene que la funcionaria sí se pronunció sobre este tópico e impartió legalidad a tal acto³, decisión contra la cual la defensa tuvo la oportunidad de oponerse mediante los recursos de ley, pero no lo hizo.

Ahora, la defensa pretendió introducir una coartada en favor del señor Jonathan Stevens Pérez Quiceno, al señalar que al parecer este actuó de buena fe al recibir estas mercancías sin el conocimiento de su procedencia ilícita.

Sobre la demostración del dolo, o conocimiento de la ilicitud de la acción y voluntad de llevarla a cabo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la siguiente manera, dentro del radicado 37462 de 2014, M.P María del Rosario González Muñoz:

³ Minuto 35:02 del audio de audiencias preliminares.

“En cuanto se relaciona específicamente con el dolo, es claro que por tratarse de un proceso interno, de naturaleza mental o psíquica, por lo regular no es perceptible o palpable a través de medios de prueba directos (testimonio, confesión, documento, etc.), siendo su fuente común de prueba la indiciaria, lo cual no quiere decir que sea imposible de probar, toda vez que puede evidenciarse a través de los actos externos que despliega el agente y en general, de **la suma de circunstancias que rodearon el hecho**, de suerte tal que nada impide que con los mismos elementos con los que se encuentra acreditada la subsunción del comportamiento en la norma (tipicidad) y la contrariedad del mismo con el bien que protege el legislador (antijuridicidad), también pueda inferirse con la observancia de los postulados de la sana crítica el conocimiento y voluntad del sujeto activo en la realización de la conducta punible.”

Así, atendiendo las anteriores precisiones dogmáticas, debe señalar la Sala que la tesis defensiva se cae por sí sola al valorar la prueba en su conjunto, pues no es lógico que las personas que ejecutaron directamente una acción criminal tan bien calculada, en la que actuaron varias personas armadas, se desplegaron medios motorizados de diverso tipo y privaron de su libertad al conductor del camión, hubieran optado por merodear sin rumbo fijo por el municipio de Bello para abandonar su botín en cualquier sitio, más aun cuando se trataba de bienes no perecederos que requerían de refrigeración especial para evitar su deterioro.

También es evidente que si la intención de los asaltantes era tan solo la de deshacerse de lo hurtado para evitar ser sorprendidos por las autoridades, lo más natural es que abandonaran el camión con los insumos en su interior, sin arriesgarse a ser señalados por algún testigo que pudiera identificarlos al interior de aquel parqueadero.

Por otro lado, resulta totalmente insólito que las personas que llevaron el rodante hasta las puertas del local administrado por el señor Pérez Quiceno, supieran de

antemano que en ese sitio, el cual tiene como razón social un parqueadero público de motocicletas, también habría dispuestas en su interior varias neveras para almacenar la gran cantidad de insumos de la cual se habían apoderado.

Todo lo anterior conspira en contra de la coartada propuesta por el señor Jonathan Stevens cuando afirmó que solo prestó el servicio de almacenaje a los hombres que manejaban el camión, pues de la valoración global de las pruebas, lo que se infiere es que las personas que hurtaron el rodante con los insumos, tenían un plan bien ideado para entregar al procesado los elementos robados, ya que no de otra manera se explica que los asaltantes hubieran llegado directamente hasta un parqueadero de motos, entregando al acusado las 35 canastillas con implementos para la elaboración de comidas rápidas, lugar que, como se dijo, en apariencia no era idóneo para la conservación de este tipo de alimentos ni se presentaba en su exterior como sitio para bodegaje refrigerado.

Por todo lo anterior, considera la Sala que en el presente asunto se puede predicar, sin lugar a dubitaciones, que el señor Jonathan Stevens Pérez Quiceno, es el ejecutor material del punible de receptación, pues es evidente que sabía y conocía la procedencia ilícita de los elementos encontrados en su poder, motivo por el cual la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución **CONFIRMA** el fallo de fecha, sentido y origen precisados en esta decisión.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación.

CÚMPLASE.

LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ

MAGISTRADO

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
MAGISTRADO**

**NELSON SARAY BOTERO
MAGISTRADO**